



O/D Nº102/2005

Ref.: Implementación de la Decisión CMC 37 de fecha 8 de diciembre de 2005 y Decreto 544 de fecha 18 de diciembre de 2005.

Montevideo, 30 de diciembre de 2005.-

VISTO: La Decisión Nº 37/05 del Consejo Mercado Común del MERCOSUR de fecha 8 de diciembre de 2005, la cual reglamenta la Decisión del Consejo Mercado Común Nº 54/04 del 16 de Diciembre de 2004 referida a la eliminación del doble cobro del Arancel Externo Común y distribución de la renta aduanera y el Decreto 544 de fecha 26 de diciembre de 2005.

RESULTANDO: que lo dispuesto en el Decreto 312/998 de 3 de noviembre de 1998, especialmente su art. 27, faculta a la Dirección Nacional de Aduanas para establecer los procedimientos operativos que deben cumplir los Agentes Privados de Interés Público y los demás operadores relacionados con las operaciones aduaneras;

CONSIDERANDO: que resulta necesario establecer un procedimiento a llevarse a cabo ante la Dirección Nacional de Aduanas.

ATENTO: a lo antes expuesto y a lo dispuesto por el Decreto Nº 544 de 26 de diciembre de 2005, por los Decretos 312/998 de 3 de noviembre de 1998, Decreto 459/997 de 4 de diciembre de 1997 y Decreto 281/002 de 23 de julio de 2002 y a las facultades conferidas por los artículos 6º y 7º del Decreto 282/002 de 23 de julio de 2002.

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE

1.- Aprobar el procedimiento a seguir que comprenderá todas las mercaderías que se importen desde terceros países a los que se le aplique un Arancel Externo Común AEC del 0% en todos los Estados Parte y a aquellas que ingresan de terceros países con acuerdos suscritos con el bloque con el 100% de preferencia en los cuatro países miembros; con la excepción de las mercaderías que sean objeto de la aplicación de medidas de defensa comercial o salvaguardia.

2.- El presente procedimiento regirá a partir de las cero horas del día 1º enero de 2006 y se incorporará al Manual del Usuario de las Operaciones Aduaneras.

C/N ® LUIS ALBERTO SALVO
Director Nacional de Aduanas
Uruguay

3.- Publíquese en Orden del Día y en la página Web del organismo. Por el Área Información y Relaciones Públicas notifíquese vía fax a la Asociación de Despachantes de Aduanas del Uruguay, comuníquese a la Secretaría Administrativa del Mercosur y a la Representación Uruguaya ante ALADI, a la Dirección General de Comercio, al Centro de Navegación, a las Asociaciones de Transportistas APVC, UTFU, Grupo 12, CATIDU, JURCU, a AUDACA, a la Asociación Uruguaya de Empresas Aseguradoras, a la Cámara de Industrias del Uruguay, a la Cámara Mercantil de Productos del País, a la Cámara de Comercio y Servicios del Uruguay.

ANEXO

Procedimiento Aduanero a seguir en los casos de despachos amparados a la Decisión CMC 37/05.

Los despachos que se pretendan amparar a dicha decisión deberán seguir el procedimiento común tanto de importación como de exportación aprobados por las Ordenes del Día número 109/98 y 22/03 respectivamente, con las siguientes modificaciones.

I.- De la Elaboración y Liquidación de la Declaración

1) Actuaciones del Declarante

Los declarantes al confeccionar el DUA deberán tener presente lo que a continuación se detalla:

a. Cuando se trate de una importación de mercadería de extrazona el declarante deberá realizar la declaración del DUA como hasta ahora.

Al respecto se pueden presentar dos situaciones:

1. Si la mercadería viene directamente de un país de extrazona y está comprendida en las listas del 0% o del 100% de preferencia arancelaria el sistema automáticamente le asignará la marca CCPAC (s) y en caso contrario se asignará la marca CCPAC (n). En el caso que la mercadería quede marcada con CCPAC (s) podrá ser exportada bajo este beneficio.

2. Cuando se trate de una importación de intrazona de una mercadería de extrazona que ya había pagado el AEC y pretende beneficiarse de la Decisión 54/04 deberá declarar dentro del DUA, en el campo correspondiente a Acuerdos, el "Acuerdo 5454".Además deberá declarar en el documento "D 3" los datos correspondientes al CCPAC de la importación en el primer Estado Parte donde ingresó esa mercadería y quedó con marca CCPAC(S). Dicho código se compone de las letras que identifican el país de ingreso (Ar., Br., Py., Uy) más el número de importación (DUA, etc.) más el número de ítem que cumple con la condición de tener la marca CCPAC(s).

b. Cuando se trata de una exportación de mercadería de extrazona que se quiera amparar al beneficio otorgado por la Decisión 54/04, el despachante deberá declarar lo siguiente:

1. En el caso que la mercadería haya pagado el AEC al ingreso en nuestro país, el declarante deberá declarar el código CCPAC(s) el cual fue definido en el apartado anterior y deberá además declarar que la misma se encuentra amparada en el Acuerdo 5454, brindando toda la información requerida en el documento D 3.

2. En caso que la mercadería fuera ingresada al país bajo este acuerdo deberá declarar los datos correspondientes a la importación en el primer país del bloque tal cual se detalló en el punto anterior.Los mismos también serán declarados en el documento D 3 del DUA de exportación.

3. Cuando la mercadería de exportación tenga componentes que ingresaron al amparo de la Decisión 54/04 o que quedaron marcados con la marca CCPAC(s) y que mediante un proceso de transformación o producción fueron incorporados al producto exportado, el declarante deberá establecer en un cuadro a tal fin , en el documento D 3, los códigos CCPAC(s) incorporados al producto final detallando las cantidades utilizadas de componentes que cumplieron con la PAC.,según lo establecido por la Decisión CMC 37/05 y recogido por el artículo 3 del Decreto 544 de fecha 26 de diciembre de 2005.

2) Actuaciones de la Aduana

El sistema informático en una importación que provenga de un país de extrazona y siempre que el o los NCM que se solicitan a despacho se encuentren en las listas del 0% o del 100% de preferencia, automáticamente marcará dichos ítems con la marca CCPAC(s). En caso contrario quedarán marcados con la marca CCPAC(n). Los que queden con la marca CCPAC(s) podrán ser exportados a los demás países del bloque amparados en dicha Decisión a fin de no tributar nuevamente el AEC.

II.- De la Recepción de la Documentación

Presentación en Mesa de Entrada

Los funcionarios de Mesa de Entrada darán curso a las importaciones y si bien los certificados CCPAC o CPMS vienen declarados dentro del D 3 esto no implica que el despachante deba presentar formulario de dichos certificados ya que los mismos actúan como un certificado electrónico, por ende el declarante no tiene que presentar ningún documento adjunto por los mismos.

Asimismo el declarante podrá en Mesa de Entrada solicitar la corrección de dicha información con presentación de la nota correspondiente y el funcionario ingresará dicha modificación al sistema sin más trámite, dejando en el sobre la solicitud presentada.

IV, V, VI.- Del Control Documental o Físico

1) Actuaciones de la Aduana

La DNA a través de los funcionarios que realizan controles sobre las declaraciones a Priori, (incluida la Unidad de control a priori de Fiscalización) podrá realizar, cuando lo estime pertinente, o le sea indicado, a través de una directiva de análisis de riesgo, las consultas, a fin de confirmar la información proporcionada por el declarante con la que se encuentra a disposición a través del Sistema INDIRA. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que se realizan rutinariamente en los despachos de mercaderías.

El declarante, podrá modificar la información referente al código CCPAC en cualquier instancia del DUA mediante nota de solicitud tanto en el momento del despacho como en el posteriori.

Si de las consultas surgen diferencia con los datos informados por el declarante se deberá informar de las mismas en el campo observaciones ingresándolas al sistema ya sea que estas impliquen una reliquidación o no del despacho de la mercadería.

En todos los casos de discrepancia en la clasificación de las mercaderías, aún cuando ésta no se traduzca en una pérdida de renta fiscal, el funcionario actuante debe recabar todo el material necesario para su estudio por la Junta de Aranceles y su posterior tratamiento por el CT Nº 1 (Aranceles y Nomenclatura) de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Según el tipo de mercadería, el funcionario actuante extraerá muestras de la misma, solicitará catálogos , sacará fotos (de tratarse de mercaderías de gran volumen o de las que no es posible extraer muestras por sus características) y adjuntará asimismo copia de los certificados exigibles a su introducción al país.

Confeccionará una carpeta con todo el material informativo y la documentación referida precedentemente, a la que adicionará las muestras cuando corresponda, y efectuará un informe pormenorizado, elevando dicho informe al Administrador de Aduana.

Las oficinas de Aduana involucradas en la situación de discrepancia descrita en el art. 13 de la Decisión CMC Nº 37/05, deberán enviar todo el material contenido en la carpeta de referencia y las muestras, autenticado por el superior a cargo de la repartición, a la Asesoría de Relaciones Externas, conservando un ejemplar en su poder.

La Asesoría de Relaciones Externas enviará estas actuaciones a los funcionarios que participan en el CT Nº 1 (Aranceles y Nomenclatura) y elevarán a la CCM Nacional una nota con la discrepancia de clasificación presentada a fin de que la misma sea incluida en la agenda de trabajo para su tratamiento en el marco del MERCOSUR, resolviendo la controversia de clasificación.

2) Actuaciones del Despachante

El declarante o importador deberán aportar la información solicitada por los funcionarios aduaneros colaborando en todo a fin de que el problema pueda solucionarse con la mayor rapidez.

XII.- De las Actuaciones "A Posteriori" (O.C.V. y D. de R., de la DNA)

1) Actuaciones de la Aduana

Estas Oficinas son las encargadas de realizar la comprobación documental "a posteriori" de las declaraciones y demás documentación de cualquier tipo que fue utilizada en la operación, así como los registros de cualquier clase del declarante o importador, que puedan contener datos necesarios para la correcta determinación, del hecho imponible de los tributos devengados con motivo de la operación.

En todos los casos de discrepancia de clasificación se seguirá los pasos indicados en los puntos IV, V, VI apartado A), en la medida que los mismos puedan ejecutarse, a fin de contribuir de la mejor manera para dilucidar dicha discrepancia.

2) Actuaciones del Declarante

El declarante o importador deberán aportar la información solicitada por los funcionarios aduaneros colaborando en todo a fin de que el problema pueda solucionarse con la mayor rapidez.

Todo lo analizado precedentemente para CCPAC rige también para las mercaderías que quedan marcadas con la marca CCROM que comenzará a regir a partir del 1ro de abril del 2006, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. En la importación de un producto de intrazona de un Estado Parte a otro Estado Parte que se realice con Certificado de Origen MERCOSUR el sistema informático automáticamente lo dejará marcado con la marca CCROM(s) esto implica que el declarante no necesita declarar nada en este DUA de importación

b. Cuando la importación es de un producto de intrazona que quiere ampararse al beneficio de la Decisión 37/05 deberá declarar en el documento D 3 los códigos de los certificados CCROM(s) tal cual fueron descriptos y deberá declarar en el campo de Acuerdo el Acuerdo 3310 a fin de que el sistema mantenga los privilegios de origen de las mercaderías del MERCOSUR.

c. Cuando se produce una exportación que va a beneficiarse de la Decisión 37/05 el despachante deberá declarar además de los datos previsto para el CCPAC el Acuerdo 3310 en el campo Acuerdo del DUA y toda la declaración de información complementaria que debe presentar en el documento D 3.-